



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA II



FRANCO
CONCERTAD

Número 218

Viernes 27 de Septiembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza de Santa María, 10). No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO LEY de 30 de Agosto de 1946, por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

En la serie de medidas, de muy diverso alcance, con que el Gobierno afronta el problema del abarataamiento de la vida, no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energía y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas, de las que no puede prescindirse, mientras subsistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correccional de las sanciones previstas y que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tortuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente, frustré las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas

Artículo primero. — Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto Ley.

Artículo segundo. — Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías, será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo tercero. — En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior, los Tribunales procederán, según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpado.

Artículo cuarto. — Si los delitos comprendidos en este Decreto Ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier Organismo, al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables, salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano, que, conforme a los Estatutos, asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Artículo quinto. — Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores Civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno, en su caso, conforme a la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida Ley, que únicamente se mantiene como subsidiarias para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

Artículo sexto. — Para el cumplimiento de las penas de multa, inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos, que imponga la Autoridad Judicial, a tenor de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que, conforme al artículo anterior, se impusieren gubernativamente y viceversa.

Artículo séptimo. — La Autoridad Judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo sép-

timo de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. — Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos, no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo noveno. — La jurisdicción ordinaria será la única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan, con el fin de castigar los delitos previstos en este Decreto Ley.

Artículo décimo. — La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este Decreto Ley, solo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo undécimo. — Las causas incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se sustanciarán por los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo duodécimo. — Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos, se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo decimotercero. — A) Los Jueces de Instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado, conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiada la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias Provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizados por este Decreto Ley, contra las resoluciones que aquéllos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, el Ministro de Justicia, podrá designar, en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este De-

creto Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las Leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de Instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptarlo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculpado, y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél por sí o por su representante, escrito de descargo, acompañando al mismo o proponiendo, en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal, para que también, en plazo de dos días, proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas, se pondrá de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará, en el plazo de dos días, un sueldo escrito de calificación, en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviese en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculpado o inculpados, formularán escritos de calificación, acomoda-

dos a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculcado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La interposición del recurso se hará por escrito y en él se razonarán sucintamente por el recurrente los motivos que lo autorizan, como antecedente de las peticiones que se consigne en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo día los remitirá a la Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes, por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado, oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no opuesto las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia, en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas, por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este Decreto Ley, las multas que como penalidad imponga la Autoridad Judicial, se abonarán en efectivo metálico y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el Establecimiento correspondiente.

Artículo décimocuarto.—El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculcados que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciasse el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculcados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculcados se actuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que derivan.

Disposiciones adicionales

Primera.—El presente Decreto Ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pazo de Meirás a treintá de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

3519

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

2.ª Sección

Contribución Rústica Amillarada REPARTIMIENTO PARA 1947

Riqueza Rústica y Pecuaría, en régimen de cupo, cuyo repartimiento ha practicado esta Administración entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, y de las cantidades señaladas que importa en total 1.057.022 pesetas, que gravadas al 14 por 100 dan 147.983'08 pesetas; Recargo del 8'125 por 100 de Paro obrero 12.023'62 pesetas; 40 por 100 Recargo Municipal 59.193'24 pesetas; 20 por 100 Recargo provincial 29.596'62 pesetas; 10 por 100 Seguros Sociales 94.172'20 pesetas; 5 por 100 Seguros Sociales 5.765 pesetas; 10 por 100 Recargo Transitorio 94.172'20 pesetas, con un total Contribución de 442.905'96 pesetas.

Número de orden	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		Cuota del Tesoro al 14 por 100	Paro Obrero al 8,125 por 100	Recargo municipal del 40 por 100		Recargo provincial del 20 por 100		RECARGO LEY 11-9-1945		Recargo transitorio 10 por 100		Partidas fallidas		Cantidad a contribuir cada pueblo											
	Rústica	Pecuaría			Pesetas	Pesetas	(No revisados) 10 por 100	(Revisados) 5 por 100	(No revisados) 10 por 100	(Revisados) 5 por 100	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.								
1	207.420	26.462	32.743 48	2.660 40	13.097 38	6.548 69	19.088 20	2.150	19.088 20	19.088 20	19.088 20	19.088 20	19.088 20	19.088 20	95.376 35	7.534 61										
2	14.339	2.967	2.422 84	196 86	969 14	484 57	1.730 60	>	1.730 60	1.730 60	1.730 60	1.730 60	>	1.730 60	7.534 61	93.091 88										
3	193.391	20.429	29.934 80	2.432 20	11.973 92	5.986 96	21.382	>	21.382	21.382	21.382	21.382	>	21.382	10.445 97	69.294 99										
4	21.095	2.898	3.359 02	272 92	1.343 62	671 81	2.399 30	>	2.399 30	2.399 30	2.399 30	2.399 30	>	2.399 30	15.916	78.449 37										
5	140.274	18.886	22.282 40	1.810 45	8.912 96	4.456 48	15.916	>	15.916	15.916	15.916	15.916	>	15.916	18.018 80	35.306 29										
6	165.954	14.234	25.226 32	2.049 64	10.090 54	5.045 27	18.018 80	>	18.018 80	18.018 80	18.018 80	18.018 80	>	18.018 80	8.109 40	53.407 20										
7	71.562	9.532	11.353 16	922 44	4.541 26	2.270 63	8.109 40	>	8.109 40	8.109 40	8.109 40	8.109 40	>	8.109 40	7.527 90	442.905 96										
8	129.574	18.005	20.661 06	1.678 71	8.264 42	4.132 21	7.527 90	>	7.527 90	7.527 90	7.527 90	7.527 90	>	7.527 90	94.172 20	5.765										
Suma la 2.ª Sección ..													943 609	113 413	1.057 022	147.983 08	12.023 62	59.193 24	29.596 62	94.172 20	5.765	94.172 20	94.172 20	94.172 20	94.172 20	442.905 96

Cáceres, 20 de Septiembre de 1946.—El Administrador, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.

Diputación Provincial

IMPOSICION SOBRE RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA

Circular

Vistas las consultas que vienen haciendo las Juntas Locales Agrícolas, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y contribuyentes, a continuación se dan las siguientes normas, para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª La imposición grava entre otros, el corcho, bellotas, castañas y maderas y leñas que se produzcan en la provincia.

2.ª Están obligados al pago de estas imposiciones, las personas naturales o jurídicas que disfruten los aprovechamientos, ya sea con el carácter de propietarios, usufructuarios o arrendatarios de las fincas.

3.ª Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, sotos, alamedas o huertos, están obligados a presentar directamente en las Oficinas de esta Excma. Diputación Provincial, tan pronto les sea concedida la correspondiente autorización por la Jefatura de Montes, declaración jurada en la que harán constar el número de quintales métricos de leña o metros cúbicos de maderas, autorizadas por dicha Jefatura; los de montes de alcornoques, la declaración jurada, dentro del mes de Octubre, de la producción obtenida de corcho; los de bellotas de encina, alcornoque o roble, dentro del mes de Diciembre, de la producción obtenida, bien haya sido cogida a mano o aprovechada con ganado en el campo, y los de castañas, ya sean destinadas al consumo humano o al animal, en la misma fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Entidades y contribuyentes interesados.

Cáceres, 25 de Septiembre de 1946.—El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

3555

Alcaldías

TRUJILLO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta pública, de los solares 6 y 9 al sitio del Resbaladero, en el Arrabal de Huertas de Animas, conforme al pliego de condiciones y tipo que sirvió de base para las anteriores, quedando expuesto dicho documento durante los días hábiles y horas de oficina, para cuantos quieran examinarlo.

Dicha subasta habrá de celebrarse en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las doce horas del siguiente día de haberse cumplido quince de la exposición del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Trujillo, 23 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(23 pstas.)

2550